

REPUBLICA DEL PERU



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 083 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 15 ABR. 2019

VISTOS:

La Solicitud de fecha 27 de marzo de 2019 y Solicitud de Subsanción de fecha 09 de abril de 2019 presentada por el señor Cromwell Artemio Alva Infante, el Informe N° 284-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, y el Informe Legal N° 114-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normativa vigente;

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su



nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, fecha 27 de marzo de 2019, el señor Cromwell Artemio Alva Infante quien indica tener la condición de Ex Director de la Oficina de Administración en AGRO RURAL, solicitó se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa legal al amparo de lo dispuesto en el numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por encontrarse comprendido en calidad de investigado en la Investigación que se sigue en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, sobre la comisión del presunto delito contra la Administración Pública, en agravio del Estado, Caso N° 3906015500-2018-124-0, para



cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Que, luego de recibida la pretensión del señor Cromwell Artemio Alva Infante y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, mediante Memorando N° 278-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL se requirió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remita la relación laboral sostenida con la citada persona, entre otros que sean necesarios para la atención del presente documento, y así evaluar la solicitud, la misma que fue atendida con Informe N° 284-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de cuyos anexos nos comunicó que ocupó el puesto de Director de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL durante el período del 19 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017 en mérito a las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 350-2017 y 529-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057, Funcionario de Confianza;



Que, se advirtió en la mencionada solicitud que el recurrente en su propuesta del servicio de defensa o asesoría considerado como uno de los requisitos de admisibilidad que no consignó si esta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa, las razones de dicha propuesta, así como el monto estimado de los respectivos honorarios profesionales propuestos, ello de conformidad con el literal c) del acápite 6.3 del artículo 6 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE (Requisitos de admisibilidad de la solicitud);



Que, mediante Carta N° 068-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 05 de abril de 2019, se solicitó al señor Cromwell Artemio Alva Infante subsane la observación advertida en el plazo de dos días hábiles de recibida la presente misiva, en virtud al segundo párrafo del numeral 6.4.1 del acápite 6.4 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE;

Que, se advierte que dentro del plazo concedido el señor Cromwell Artemio Alva Infante, remitió mediante solicitud de fecha 09 de abril de 2019, la subsanación a las observaciones a la solicitud de defensa legal presentada a la Entidad;

Que, de la revisión de los documentos presentados por el señor Cromwell Artemio Alva Infante se desprende que los hechos materia de la presente investigación y continuación de las Diligencias Preliminares (Caso N° 3906015500-2018-124-0) fluye en virtud de la denuncia escrita interpuesta por el Gerente de la Gerencia Regional de Control de Piura de la Contraloría General de la República ante el Fiscal de Turno de la Fiscalía Corporativa Penal de Sullana, indicando que como resultado de los controles concurrentes se han emitido informes precisando y concluyendo en lo siguiente: a) Informe de Control Concurrente N° 056-2018-CG/COREPI-CC - Ejecución del Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Chira, desde la vista Florida hasta la Presa Poechos (Servicio de Descolmatación Río Chira- Tramo II), entre otros, verificó que en el contrato suscrito con el Consorcio Virgen del Carmen el 17 de octubre de 2017, cuyo plazo era de 48 días, es decir el 18 de octubre al 04 de diciembre de 2017, el contratista solicitó 03 ampliaciones de plazo, las cuales fueron negadas por la Entidad, y pese a ello se ha continuado con la ejecución del mismo; asimismo verificó que la Entidad no adoptó acciones orientadas a cautelar que el contratista cumpla con los servicios contratados en el plazo previsto, generando que las labores de prevención de desastres tengan un retraso del 94% y que no se concluyan oportunamente, exponiendo a la población ante la ocurrencia de otro fenómeno natural; además la entidad no adoptó acciones orientadas a que el contratista ejecute los servicios contratados con la totalidad de la amuñaria ofertada y que se encuentre operativa generando que las labores de prevención de desastres no concluyan oportunamente,

exponiendo a la población ante la ocurrencia de otro fenómeno natural; asimismo la entidad adoptó acciones orientadas a cautelar que el contratista ejecute los servicios contratados con la totalidad del personal ofertado, generando que las labores de prevención de desastres no concluyan oportunamente; b) Informe de Control Concurrente N° 195-2018-CG/COREPI-CC - Ejecución del Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Chira, Sector la Huaca hasta el sector Sifón Sojo (Servicio de Descolmatación Río Chira- Tramo I), en el citado informe precisó que en dicho servicio la Entidad dio la conformidad e inició el trámite de pago del informe quincenal N° 05 en la cual se incluyó la Descolmatación de material arcilloso sin haber verificado su real ejecución posibilitando el pago por trabajos no ejecutados y que dicho servicio incumpla con las especificaciones técnicas establecidas en la ficha técnica de prevención definitiva; asimismo tiene pendiente de aprobación y pago de los informes quincenales 6 y 7 que considera la actividad "Acondicionamiento de Depósito de material" en 188 527,10 M3 incluyendo zonas pendientes de ser nivelado posibilitando el pago de servicios no ejecutados; y c) Informe de Control Concurrente N° 311-2018-CG/COREPI-CC - Ejecución del Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Chira, desde la vista Florida hasta la Presa Poechos (Servicio de Descolmatación Río Chira-Tramo II), en dicho informe precisó que en dicho servicio la Entidad no adoptó acciones para exigir el cumplimiento del plazo contractual y la ejecución de las metas previstas en el contrato permitiendo la culminación del servicio en 127 días y con un avance del 54,68% incumpliendo con el objetivo del servicio, afectando las zonas agrícolas existentes en las márgenes del río ante la presencia de eventos climatológicos; además precisó que la Entidad ha consentido que el contratista finalice el servicio con una ejecución real del 53,93% de Descolmatación de material seco arenoso, incumpliendo con lo proyectado en la ficha técnica de prevención definitiva, lo que podría generar que se dé la conformidad por la totalidad del servicio ejecutado, y se reconozca el pago por trabajos no ejecutados; asimismo precisó, la Entidad no adoptó acciones orientadas a que el contratista cumpla en ejecutar el servicio de acuerdo con las especificaciones técnicas y planos aprobados, lo que podría generar que se dé la conformidad del servicio que no fue ejecutado adecuadamente afectando las zonas agrícolas existentes ante la presencia de eventos climatológicos; y respecto a ello, se le involucraría con otros servidores en la presente investigación por el presunto Delito contra la Administración Pública en agravio del Estado, hechos que se mencionan en la notificación que adjuntó el recurrente;

Que, al revisar el documento mencionado se puede inferir que los hechos materia de la presente investigación comprenden el periodo en el cual el solicitante se encontraba bajo la condición de Funcionario de la Entidad, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, conforme se acredita en las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 350-2017 y 529-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de denuncia penal, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente se encuentra en calidad de investigado y cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 114-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, opinó que es procedente emitir el acto administrativo que declare procedente la solicitud interpuesta por el señor Cromwell Artemio Alva Infante en su condición de Ex Director de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, quien solicitó se le conceda el beneficio de defensa legal al amparo del numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM por encontrarse involucrado en la Investigación



seguida ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, sobre la comisión del presunto delito contra la Administración Pública, en agravio del Estado, Caso N° 3906015500-2018-124-0;

Que, asimismo el mencionado informe legal concluye que es procedente el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Cromwell Artemio Alva Infante en su condición de Ex Director de la Oficina de Administración de AGRO RURAL conforme se acredita en las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 350-2017 y 529-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, y además que la solicitud y anexos presentados cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva en mención, y además el recurrente se encontró vinculado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo 1057; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de denuncia penal, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente cumplió con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del derecho de defensa y asesoría legal promovido por el señor Cromwell Artemio Alva Infante, quien se encuentra en calidad de investigado, en la investigación que se sigue en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, sobre la comisión del presunto delito contra la Administración Pública, en agravio del Estado, Caso N° 3906015500-2018-124-0, por los hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como Director de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopten las acciones para contratación del servicio de defensa legal a favor del señor Cromwell Artemio Alva Infante, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece, y en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

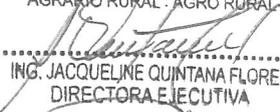


Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado Cromwell Artemio Alva Infante, y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

CUT: 9493